



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/226/2018.

Actor:

[REDACTED].

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/226/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de procedimiento de remoción IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha dos de junio de dos mil dieciocho.

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chiapas.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

d) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

e) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

f) Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el escrito signado por la ciudadana Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de representante propietaria del Partido Chiapas Unido, mediante el cual presentó queja en contra del ciudadano [REDACTED], Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, ante la negativa de excusarse a dicho cargo, en virtud de que tiene parentesco por consaguinidad con el ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) Acto impugnado. Lo constituye la resolución de procedimiento de remoción IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha dos de junio de dos mil dieciocho.

¹ En adelante Consejo General

h) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El ocho de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió ante Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de procedimiento de remoción IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha dos de junio de dos mil dieciocho.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual rinde informe circunstanciado como autoridad responsable, y exhibe diversos anexos y la demanda del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]**.



b) Acuerdo de recepción y turno. Con fecha doce de junio del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/226/2018, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/808/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El trece de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Acuerdo de admisión. El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por admitido el expediente.

e) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/226/2018**, siente una afectación directa a su derecho político electoral, ya que en la resolución impugnada se le remueve del cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, la cual a su decir, no se realizó con apego a derecho; motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la



pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierte de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento del fondo.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor manifestó que impugna la resolución de procedimiento de remoción IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha dos de junio de dos mil dieciocho, la cual le fue notificada el cinco de junio del año en curso, hecho reconocido como cierto por la autoridad; y el medio de impugnación lo presentó el ocho de junio del actual; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo

308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviado sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable la tuvo por reconocida en el informe circunstanciado; aunado a que el actor acredita su legitimación y personería con la copia de su credencial de elector, visible a foja 46 de autos. En ese aspecto, el artículo



326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución de procedimiento de remoción IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha dos de junio de dos mil dieciocho; acto que tiene carácter definitivo, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

El actor expresa como agravios, esencialmente los siguientes:

Primero.- Que en la sentencia del juicio TEECH/JDC/100/2018, el Tribunal Electoral, determinó que presentó en tiempo y forma el aviso de excusa por el parentesco con el ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo; por tanto el Instituto viola el principio de cosa juzgada, por haber instaurado un segundo procedimiento, cuando ya se encontraba un procedimiento jurisdiccional ejecutoriado, sobre el mismo motivo, razón por la cual solicita la revocación de la resolución impugnada.

Segundo.- Indebida sustanciación del procedimiento y la indebida emisión de la resolución, porque la autoridad responsable modificó la litis, pues en el caso la ciudadana Mercedes Nolbeida León Hernández, en su calidad de representante del Partido Chiapas Unido, presentó queja en contra del suscrito ante la supuesta negativa de excusarme por el parentesco que

tengo con el C. José Roberto Ruiz Gordillo, por lo que la litis, consistía en determinar si se actualizaba o no la causal de remoción prevista en el artículo 66, inciso c), de los Lineamientos para la Designación de los presidentes, secretarios técnicos y consejeros electorales, de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y la autoridad modificó por completo la litis, al grado que estudió otra causal de remoción (el inciso a, del artículo 66 de los Lineamientos) que no formaba parte de la misma, por lo que dicha determinación es ilegal e inconstitucional.

Tercero.- Es ilegal la resolución por la falta de actualización del tipo administrativo para la imposición de la sanción de destitución, por la falta de actualización de la causal de remoción prevista en el artículo 66, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los presidentes, secretarios técnicos y consejeros electorales, de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como la determinación de tomar actos futuros de realización incierta, ya que la autoridad al señalar de forma dogmática que de continuar ejerciendo el cargo que ostentaba, se atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, y se genera subordinación respecto de terceros, hace una afirmación sin sustento que se basa en hechos futuros de realización incierta, es decir, que la determinación de la causal de remoción nunca tuvo como base algún hecho o conducta que el descrito haya realizado, sino en un hecho futuro e incierto.

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución impugnada y se le restituya en el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que a consideración del actor la resolución impugnada es ilegal, porque viola el principio de cosa juzgada, modifica la litis del asunto y por la falta de actualización del tipo administrativo para la imposición de la sanción de destitución.

En ese sentido, la litis consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió con apego a derecho, o por el contrario la misma es ilegal.



V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio del actor, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el acto impugnado consistente en la **resolución de procedimiento de remoción IEPC/CQD/CG/PR-**

² Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha dos de junio de dos mil dieciocho³, se resolvió esencialmente lo siguiente:

“....
IV.- Estudio de la infracción y responsabilidad del ciudadano [REDACTED].

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se puede concluir que el ciudadano [REDACTED], quien fue designado como Presidente del Consejo Municipal Electoral 020, en La Concordia, Chiapas, faltó con su conducta a los numerales 55 y 66, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; al ponerse de manifiesto que el citado Presidente del Consejo Municipal de La Concordia, tiene parentesco por consanguinidad en cuarto grado con el C. José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo anterior en transgresión al artículo 66 inciso a) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en razón a que presentó la excusa fuera de los tres días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 55 de los citados lineamientos y de continuar ejerciendo el cargo que ostenta, se atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, y genera o implica subordinación respecto de terceros; sin que pase desapercibido por esta autoridad que el ciudadano [REDACTED], presentó su escrito de excusa pero lo hizo de manera extemporánea al haber tenido conocimiento del registro del ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, desde el día 20 veinte de abril del presente año, como candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, sin que dicho registro haya quedado condicionado, por lo que debió haber presentado su escrito de excusa al día 29 veintinueve del mismo mes y año, al resultar parientes consanguíneos en cuarto grado, por lo que se actualiza la causal de remoción prevista en el inciso c) del artículo 66 de los

³ Visible a fojas 48 a 71 de autos.



lineamientos aplicables, además de lo anterior a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de remoción prevista en el inciso a) del artículo antes citado, en razón de que se pone en riesgo la independencia e imparcialidad del Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas y la permanencia del ciudadano [REDACTED], en el cargo de presidente del citado Consejo, genera o implica una subordinación respecto del ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, como candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, al haber quedado demostrado que resultan ser parientes consaguíneos en cuarto grado.

(....)”

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y acredita los motivos y fundamentos que sustentaron la remoción del ciudadano [REDACTED], del cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Este Tribunal considera que la resolución antes citada es legal por lo siguiente.

Los artículos 55 y 66, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, disponen:

Artículo 55.- Los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales deberán excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés sea

personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte.

En caso de que adviertan un conflicto de interés una vez aprobado el Registro de Candidaturas, deberán dar aviso al Consejo General, dentro de los tres días siguientes, que se encuentran dentro de la hipótesis contenida en el párrafo anterior.

Artículo 66.- Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos.

Conforme al artículo 55, de los citados Lineamientos, los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales deberán excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés sea personal, **familiar** o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o **parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado**, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte. Por lo que, una vez aprobado el Registro de Candidaturas, deberán **dar aviso** al Consejo General, dentro de los tres días siguientes, que se



encuentran dentro de la hipótesis contenida en el párrafo anterior.

En tanto que conforme al artículos 66, incisos a) y c), las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; y por no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos.

Ahora bien, el actor en su agravio primero, alega que la resolución impugnada es ilegal ya que en la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/100/2018, este Tribunal Electoral, determinó que presentó en tiempo y forma el aviso de excusa por el parentesco con el ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo; por tanto, el Instituto viola el principio de cosa juzgada, por haber instaurado un segundo procedimiento, cuando ya se encontraba un procedimiento jurisdiccional ejecutoriado sobre el mismo motivo.

Al respecto cabe precisar que obra en autos copia certificada de la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/100/2018, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la cual se

advierte que el argumento del actor es infundado, toda vez que en dicha sentencia, este Tribunal, no emitió pronunciamiento en relación a la remoción del ciudadano [REDACTED], al cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Lo anterior, pues en la referida sentencia, únicamente se declaró que dicho juicio había quedado sin materia, y que por ende procedía darlo por concluido, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine, y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por virtud de la modificación del acto impugnado.

Ello, ya que en dicho juicio ciudadano la actora María Fernanda Espino García, impugnó “la omisión del Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, de excusarse y/o renunciar al cargo que ostenta, con motivo del parentesco consanguíneo en cuarto grado que guarda con José Roberto Ruiz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas”.

Acto reclamado que quedó sin materia, con motivo de la excusa por parentesco presentada por [REDACTED], en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral 2017-2018 de La Concordia, Chiapas, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.



Pero de ningún modo, en dicha sentencia se declaró o resolvió que el hoy actor presentó en tiempo y forma el aviso de excusa por el parentesco con el ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo; ni tampoco se emitió pronunciamiento respecto a la procedencia o no de su remoción al cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas; de ahí que adverso a lo sustentado por el actor, la autoridad responsable no infringe el principio de cosa juzgada.

Por otra parte, el actor en el agravio segundo de su demanda, sostiene que la autoridad modificó por completo la litis, al grado que estudió otra causal de remoción, es decir la prevista en el inciso a), del artículo 66, de los referidos Lineamientos.

Es decir, el actor pretende que por el hecho de que la ciudadana Mercedes Naberida León Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, presentó queja en su contra ante la negativa de excusarse por el parentesco con el ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo; la litis en dicho procedimiento de remoción debió únicamente limitarse en determinar si se actualizaba o no la causal de remoción prevista en el artículo 66, inciso c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, más no así la prevista en el inciso a) del citado numeral.

Tal argumento es infundado, pues el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como autoridad electoral está facultado para analizar el caso concreto y aplicar la disposición legal que en derecho proceda, en base a los hechos que sean de su conocimiento, a fin de garantizar la imparcialidad, independencia y objetividad de los funcionarios que intervengan como árbitros en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En el caso, el hoy actor manifestó expresamente en su demanda, que tiene una relación de parentesco consanguíneo en cuarto grado con José Roberto Ruíz Gordillo, Candidato a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y que incluso, con fecha veintisiete de abril del actual, lo hizo del conocimiento de la autoridad electoral mediante escrito en el que se excusaba de conocer de cualquier trámite, atención o resolución en la que interviniera dicho candidato.

Relación de parentesco que fue denunciada en la instancia de queja por la ciudadana Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietario del Partido Chiapas Unido.

En este sentido, es claro que el hoy actor como Presidente del Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas, se ubica en el supuesto de remoción previsto en el artículo 66, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al acreditarse en el expediente administrativo que tiene parentesco por consaguinidad en cuarto grado con José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y ello es razón suficiente para removerlo del cargo, toda vez que al acreditarse el parentesco que guarda con el referido candidato, es evidente que de continuar ejerciendo la función de Consejero Presidente Municipal, se atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, pues dicho parentesco genera o implica incertidumbre jurídica sobre el debido cumplimiento de sus funciones, de ahí que sea correcta la determinación alcanzada por la autoridad electoral en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, como árbitro electoral, tiene la obligación de actuar con imparcialidad, legalidad, independencia, objetividad y certeza; principios que se estiman vulnerados por la relación de parentesco por consaguinidad en cuarto grado, que une al actor con José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por el demandante en el agravio tercero, en cuanto a que la resolución de remoción es ilegal porque la autoridad electoral, atiende a

actos futuros de realización incierta. Argumento que resulta infundado, toda vez que la valoración de la actuación del árbitro electoral, no puede quedar sujeto a la consumación del desarrollo de la jornada electoral; pues la finalidad de la figura de la remoción prevista en el artículo 66 de los Lineamientos, es precisamente evitar cualquier actuación que ponga en entre dicho la legal actuación de la autoridad electoral, es decir, evitar actos que atenten en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral.

Igualmente, se actualiza la hipótesis de remoción prevista en el artículo 66, incisos c), en relación con el numeral 55, de los Lineamientos, toda vez que conforme a dichos preceptos el no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos, constituye una causa de remoción.

Ahora bien, dicho aviso debía presentarse dentro de los tres días siguientes, una vez aprobado el Registro de Candidaturas, por así disponerlo expresamente el numeral 55, de los Lineamientos; por tanto, si el registro del ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, como candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, fue desde el día veinte de abril del presente año, entonces el hoy actor debió presentar su escrito de excusa al día veintitrés del mismo mes y año, al resultar parientes consaguíneos en cuarto grado; sin embargo el actor presentó escrito de excusa hasta el veintisiete de abril del actual, esto



es, fuera del término de tres días establecido en el citado artículo.

Además, al estar acreditado el parentesco por consanguinidad en cuarto grado, que el actor guarda con el candidato a Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, ello es motivo suficiente para sustentar la procedencia de su remoción en el cargo de Consejero Presidente, pues es indudable, que por razón de ese parentesco, su actuación en la función electoral, no podría considerársele independiente e imparcial, ni existiría certeza y equidad en la contienda.

En este sentido, los argumentos de la actora se declaran infundados, y son ineficaces para declarar la ilegalidad del acto impugnado en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/226/2018**, promovido por [REDACTED].

Segundo. Se **confirma** la resolución de procedimiento de remoción IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

con fecha dos de junio de dos mil dieciocho, atento a lo expuesto en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General